



MINISTERIO DEL INTERIOR



[Redacted area with stamps]

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: TRAMITE DE AUDIENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 08.02.2010 fue dictado el Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a [Redacted] a comisión de una infracción del artículo 53.1.a), de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 14/03 de 20 de noviembre, y 2/2009 de 11 de diciembre —en lo sucesivo Ley de Extranjería—, en base a los siguientes hechos: "Que sobre las 04:30 horas del día 07 de Febrero de 2010, funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de la Jefatura Superior de Policía de [Redacted] con sede en [Redacted]ulares de los carnés profesionales números [Redacted] en la calle [Redacted] procedieron a la identificación y detención preventiva por la presunta infracción del artículo 53.1.a de la Ley de Extranjería, del ciudadano de Senegal, INDOCUMENTADO que dijo ser y llamarse: Abdou Lahat WADE, nacido el 01-01-1985 en Senegal.

Posteriormente, personas de su entorno, hacen entrega del pasaporte de Senegal con numeración de serie [Redacted] a nombre de [Redacted] nacido el [Redacted] en [Redacted]

Consultado el referido pasaporte, no le consta en ninguna de sus páginas el obligatorio visado que la Ley exige a los ciudadanos de Senegal, no figurando igualmente, ningún sello Schengen que acredite el lugar por donde realizó la entrada, no pudiendo acreditar el tiempo de permanencia en España, por lo que su estancia se considera irregular.

Consultado el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía, tiene asignado el [Redacted] figurando que la Subdelegación del Gobierno en [Redacted], mediante resolución de fecha 04-09-2006, acordó la devolución a su país de origen [Redacted] por paso Clandestino de Fronteras, mediada que no pudo materializarse por estar [Redacted]ado. Así mismo y como último trámite le consta que la Delegación del Gobierno en Asturias mediante resolución de fecha 27-01-2009 y notificada al interesado en fecha 09-02-2009 acordó la imposición de la [Redacted]ción de multa de 301€ como responsable de la infracción prevista en el artículo 53.1.a) de la ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, quedando advertido de la obligación de abandonar el territorio español en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la notificación, sin que haya abandonado España en el plazo fijado. No consta que posteriormente haya realizado trámite alguno para regularizar su situación como ciudadano extranjero en España, por lo que su estancia se considera irregular.

Los expresados hechos pudieran ser constitutivos de la infracción administrativa prevista en el art. 53.1.a, de la Ley de Extranjería, que establece: "Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no haya abandonado el territorio español en el plazo previsto reglamentariamente".

La persona responsable de los hechos citados y que pudieran ser constitutivos de infracción es: [Redacted] nacido el [Redacted] (Senegal), hijo de [Redacted]

Consultada la correspondiente base de datos de la D.G.P. y de la G.C., le constan los siguientes antecedentes:

- Reseñado en [Redacted] Canaria en fecha [Redacted] 2006 por Infracción a la Ley de Extranjería.
- Reseñado en Oviedo en fecha [Redacted] 2008 por Estancia ilegal.

No acredita tener cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa residentes en España.

No acredita medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral.

No acredita la concurrencia de ninguna de las circunstancias de arraigo, humanitarias, de colaboración con la justicia u otras excepcionales previstas en el artículo 31.3 de la Ley de Extranjería, y desarrolladas en el Reglamento de Ejecución."

2.- En el referido acuerdo, que fue notificado al interesado el 08.02.10, y ante la posibilidad de que la resolución que pudiera llegar a dictarse fuese la de expulsión, se le informó de los derechos que al mismo le asisten de conformidad con el artículo 22.1 de la Ley de Extranjería.

3.- Por el Instructor fueron practicadas, al amparo del artículo 124.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Ejecución de la Ley de Extranjería, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, confirmando los datos anteriormente reflejados.

4.- En fecha [redacted] 10, tiene entrada en la Jefatura Superior de Policía [redacted] escrito de alegaciones de la letrada Dña. [redacted], en el que expresa las que considera oportunas y que aquí, en aras de la brevedad, se dan por reproducidas.

En la PRIMERA de las citadas alegaciones, manifiesta que se le abre expediente el 17 de abril de 2008, no siendo correcto, ya que consta en la notificación del Acuerdo de iniciación que el mismo es de fecha 08.02.2010, y la sanción propuesta viene prevista en el art. 57 de la Ley de Extranjería, por lo que procede su desestimación.

- En la SEGUNDA alegación, se desestima, ya que el hecho de haber presentado posteriormente al Acuerdo de Iniciación del expediente una solicitud de Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcional, no desvirtúa su situación de estancia irregular, y será la Delegación del Gobierno la que resuelva la solicitud en su momento.

Y en relación a los documentos que presenta, pretende acreditar el expediente una serie de documentos que carecen de todo valor probatorio a esos de arraigo, por la siguiente exposición:

- En cuanto al alegado Certificado de empadronamiento, este no es un Certificado, sino un volante de empadronamiento el cual tiene meramente carácter informativo (art. 61 RD 2612/1996 de 20 Diciembre) y no probatorio; pero es que en cualquier caso el volante de empadronamiento simplemente hace constar (a título puramente informativo) que a fecha [redacted] 17 consta en inscripción de referencia.

Además el párrafo segundo, apartado 1. del art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 2 de mayo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, establece que: "La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente —actualmente larga duración—".

- Referente a las alegadas declaraciones juradas del expedientado sobre ingresos; declaración de Dña. [redacted] con DNI número [redacted] solicitud de tarjeta sanitaria a personas sin recursos económicos suficientes, el reconocimiento del derecho a Asistencia sanitaria y el número de la seguridad social, estos documentos **vienen a confirmar** que carece de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral.

- En lo que concierne al Informe Municipal de Inserción Social del Ayuntamiento de Oviedo en el mismo se menciona que tiene un carné de Biblioteca municipal y la asistencia a clases de español y participación en actividades socioculturales orientadas a facilitar su integración en España, **circunstancias que en ningún momento se acreditan**, además el propio informe incurre en contradicciones, dice que desde su llegada al Municipio —no acredita fecha— reside y está empadronado en el mismo domicilio de la Calle [redacted] cuando en el volante de empadronamiento consta su domicilio en la Calle [redacted] Oviedo, se dice que el domicilio está compartido con cuatro compatriotas [redacted] empadronados con él, sin tampoco acreditarlo y sin saber a que domicilio se refiere.

En el mismo informe se hace mención a que ha trabajado como soldador albanil, es decir, **reconoce**, haber realizando actividad laboral, sin la correspondiente autorización administrativa (art. 36.1 de la Ley de Extranjería), incurriendo en infracción grave del art. 53.1.b) de la mencionada Ley.

Según la Jurisprudencia la cartilla sanitaria es ajena a una integración familiar, social o económica y el empadronamiento no supone acreditación de arraigo sino solo un requisito para que exista.

Además, y en cualquier caso, tales documentos acreditarían que se encontraba, en el mejor de los casos, en España, en esas fechas en concreto, así que de tales documentos no se concluye que exista un vínculo temporal con España constituido por una permanencia continuada previa que determinen la existencia de un arraigo de tal entidad que justifique la suspensión del acto impugnado.

- Respecto a la TERCERA alegación, donde el mismo reconoce haber sido sancionado por los mismos hechos, se desestima, por ser una reproducción de los hechos que constan en la notificación del Acuerdo de iniciación.

- En relación a la CUARTA alegación, se desestima, no existe desproporción en la sanción propuesta. Para que proceda la sanción de expulsión y no la de multa la Jurisprudencia ha entendido que resulta justificada cuando con anterioridad a la incoación de la expulsión hay una orden conminatoria de salida o cuando carece de medios de vida.

Además se dan otros hechos negativos el de carecer de cualquier autorización que ampara su estancia y permanencia en territorio nacional, a la permanencia ilegal en España del actor se une la circunstancia, de que consta sancionado con multa por la comisión de una infracción del artículo 53.a) de la Ley de Extranjería, en Resolución de fecha 27/01/2009, notificada el día 09/02/2009, donde se le informaba de la obligación de salida obligatoria del territorio nacional que debería haberse hecho efectiva en el plazo de 15 días, a partir del día siguiente a su notificación, y que el interesado no cumplió, y así resulta significativo que en el pasaporte no conste el cumplimiento de tal obligación.

A lo anterior se une que la sanción anterior de multa, al no resultar acreditado su cumplimiento (esto es, su abono), se trata de un sanción plenamente vigente, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2, de la LO 4/2000 "Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los cinco años", erigiéndose tales circunstancias en hechos negativos determinantes para la imposición de la sanción de expulsión en la Resolución ahora recurrida.

En fecha 23.02.2010 tiene entrada escrito del expedientado, corrigiendo un error en la dirección de su domicilio, al igual que presenta copia de solicitud de Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcional, la cual ya se ha mencionado la contestación a la SEGUNDA alegación.

Como medidas cautelares adoptadas contra el expedientado de las contempladas en el art. 61 de la Ley de Extranjería, se adoptaron las siguientes:

- Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad.
- Presentación periódica ante las autoridades competentes.

Medidas que no se han podido ejecutar por la incomparecencia del expedientado para entregarle el Acuerdo de retirada de Pasaporte y su presentación periódica.

Asimismo se solicitó internamiento preventivo, no pudiendo ejecutarse por no existir vacantes en los Centros de Internamiento.

Que por todo lo expuesto anteriormente no procede a las peticiones de suplica del escrito de alegaciones.

5.- En el procedimiento no se han tenido en cuenta otros hechos, circunstancias o alegaciones que las aducidas por el interesado.

De los anteriores antecedentes y de todo lo practicado en el presente procedimiento y alegaciones formuladas se derivan los siguientes:

HECHOS PROBADOS

Que D. [REDACTED] se encuentra en situación irregular, hecho que supone una reincidencia en la infracción cometida.

No acredita medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral.

No acredita la concurrencia de ninguna de las circunstancias de arraigo, humanitarias, de colaboración con la justicia u otras excepcionales previstas en el artículo 31.3 de la Ley de Extranjería, y desarrolladas en el Reglamento de Ejecución.

Se dan las circunstancias de: a) riesgo de incomparecencia; b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En el presente procedimiento es competente para resolver el Delegado del Gobierno en Asturias, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley de Extranjería y en el artículo 119 de su Reglamento de Ejecución, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

2- Los expresados hechos pudieran ser constitutivos de la infracción administrativa prevista en el art. 53.1.a, de la Ley de Extranjería que establece: **"Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prorrogación de estancia,**

carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente".

3.- La persona, presuntamente responsable de los hechos citados y que pudieran ser constitutivos de infracción es: [REDACTED] cuyos datos de filiación ya constan anteriormente.

4.- El artículo 57.1 de la citada Ley de Extranjería establece que, cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas tipificadas como graves, podrá aplicarse, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio nacional.

Vistos los demás artículos de legal y pertinente aplicación,

SE REALIZA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Proponer la expulsión del territorio nacional de [REDACTED] como responsable de la infracción prevista en el artículo 53.1.a) de la Ley de Extranjería con prohibición de entrada al territorio español por un periodo de **TRES AÑOS**.

Prohibición de entrada que será extensiva por el expresado plazo a los territorios de Francia, Alemania, Portugal, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Austria, Grecia, Dinamarca, Islandia, Finlandia, Suecia, Noruega, República Checa, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Hungría, República de Malta, República de Polonia, República de Eslovenia, República Eslovaca y Suiza, de conformidad con el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Oviedo, a 7 de mayo de 2010



D. [REDACTED] E

Domicilio a efectos de notificación: Oviedo, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]